



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00199-2015-Q/TC

PIURA

GARCÍA CUZQUÉN CONSULTORES

ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don García Cuzquén Consultores Asociados Sociedad Civil contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al conocer el recurso de queja, este Tribunal solamente está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada. Precisamente por ello, este Colegiado solamente se encuentra facultado para revisar la impugnación planteada contra el auto que ha denegado el recurso de agravio constitucional presentado.
4. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que el citado recurso de agravio constitucional ha sido correctamente declarado improcedente, por cuanto se ha presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00199-2015-Q/TC  
PIURA  
GARCÍA CUZQUÉN CONSULTORES  
ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL

5. Efectivamente, según lo establece la Segunda Sala Especializada en lo Civil de Piura en la resolución que rechaza el recurso de agravio constitucional y lo afirmado por el propio demandante en su recurso de queja éste último fue notificado el día 26 de agosto de 2015 e interpuso el recurso de agravio constitucional el 10 de setiembre de 2015, excediendo el plazo fijado por ley.
6. Con relación a lo señalado por el recurrente respecto a la aplicación del Cuadro de Términos de Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa 1325-CME-PJ, de fecha 6 de noviembre de 2000, vigente al interponerse el recurso de agravio constitucional, se aprecia de autos que el propio recurrente indica en su recurso de queja, a fojas 3, que “señaló como domicilio procesal uno que se encontraba dentro de la provincia y distrito de Piura”.
7. Por lo tanto, carece de asidero lo alegado por el quejoso respecto de la aplicación de los términos de la distancia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL